REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinte y tres (23) de octubre del dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto : Conciliación Extrajudicial
Radicación : 70-001-33-33-007-2015-00163-00
Demandante : RIGOBERTO SALGUERO SANDOVAL
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITAR

1.- ANTECEDENTES:

En audiencia celebrada el día veintidós (22) de julio de 2015, ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, se alcanzó el acuerdo conciliatorio entre el señor **RIGOBERTO SALGUERO SANDOVAL** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITAR**

1.1. PRETENSIONES (FLS. 23 -24).-

Las pretensiones que se busca conciliar son las siguientes:

*"**PRIMERO.-** Que se decrete la nulidad de los actos administrativos y obtener el restablecimiento del derecho vulnerado por los oficios **No. 20762 del 13 de junio de 2007 y 28850 del 14 de junio de 2012,** Proferido por la* **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITAR,** versado sobre petición de mi poderdante a fin de que se reliquide y reajusta su asignación de retiro por concepto IPC.

***SEGUNDO.- REVISAR.** Solicito se revisen las mesadas de mi poderdante desde el año 1997 a 2004, para verificar la escala salarial porcentual y el IPC**,** cual fue el porcentaje más alto aumentado o más favorable, teniendo en cuenta que en ocasiones el principio de oscilación efectuó los reajustes por debajo del IPC. Para establecer los porcentajes MAS ALTOS O MAS FAVORABLES que en este momento están afectando la asignación de retiro o pensión, como consecuencia se ha devaluado el salario mes a mes, año a año; ocasionando pérdida de poder adquisitivo afectando el mínimo vital y móvil, consagrado en el Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.*

***TERCERO.- COMPUTAR Y REAJUSTAR.** Se compute, reajuste y reliquide la asignación de retiro de mi poderdante y se incluyan la diferencia que resulte de aplicar al porcentaje más alta o más favorable, conforme a lo aumentado por la Caja de Sueldo de Retiro en la Escala Salarial Porcentual; revisada la mesada pensional teniendo el IPC desde el año 1997 al 2004, y a partir del 1 de Enero del año 2005, se ordene cambiar la base a año y mes a mes la mesada pensional.*

***CUARTA.- LIQUIDAR Y PAGAR**. Al revisar, reajustar, reliquidar y computar desde 1997 al año 2004 y cambiar la base prestacional de mi poderdante a partir del 1 enero del año 2005 aparecen obligaciones de pago a su favor, sumas de dinero liquidas de tracto y pago sucesivo como resultado de haber revaluado en su mesada pensional, mes a mes y año a año dinero que deberá hacerse la corrección monetaria utilizado la formula expresada en el término de INDEXAR, o sea traer a valor presente el capital conforme al IPC (Índice de precios al Consumidor certificado por el DANE) hasta el momento en que se efectué el respectivo pago de las acreencias aquí pretendidas.*

QUINTO.- INTERESES MORATORIOS*. Si la entidad accionada incumple los términos conciliados, en cuanto al pago de las sumas de dinero adecuadas solicito se pague el respectivo interés por la mora ocasionada."*

1.2. HECHOS (FL. 24).-

Como soporte fáctico se informa en el escrito de citación a este trámite extrajudicial, los siguientes hechos:

1. Que por cumplir los requisitos de ley y haber sido miembro de la Fuerza Pública, en el Grado de SARGENTO PRIMERO ®, al actor la Escala Salarial Porcentual le devaluó el salario toda vez que esta fórmula por Decreto la utiliza el Gobierno Nacional como base para el aumento todos los años y el mismo sueldo básico del personal activo, sirve como sueldo básico del personal retirado, lo que afirmo es que ¨no importa la fecha de retiro después de 1977¨ porque el sueldo de todos los miembros de la fuerza pública activos y pensionados fue devaluado por la famosa Escala Salarial Porcentual; que no tuvo en cuenta el Gobierno el IPC ni lo normado en la Ley 238 de 1995, que modifico el Articulo 14 de la Ley 100 de 1993.
2. Que el actor mediante solicitud con número y fecha de radicación 34364 del 28 de mayo de 2007 y 44575 del 31 de mayo de 2012, peticiono a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el pago de reajuste, reliquidación y computo en su asignación de retiro desde el año 1997 hasta la fecha de la petición.
3. Que los oficios No. 20762 del 13 de junio de 2007 y 28850 del 14 de junio de 2012, dicha entidad niega las pretensiones de la solicitud, dejando con ello agotada la vía gubernativa.
4. Impetro la presente conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad contenido en artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, la cual aprobó como Articulo nuevo de la Ley 270 de 1996, el Articulo 42 A.

1.3. DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE CONVOCANTE.-

La convocante aporta los siguientes documentos:

1. Respuesta petición de 13 de junio de 2007 (folio 4)
2. Copia Derecho de Petición de 28 de mayo de 2007. (fls.5-8).
3. Respuesta petición de 14 de junio de 2012 (folio 9)
4. Copia Derecho de Petición de 31 de mayo de 2012. (fls.10-11).
5. Certificación del último lugar donde prestó sus servicios (folio 12)
6. Resolución No. 2740 del 21 de julio de 2000 (folio 13-15)
7. Datos de control de hoja de servicios (folio 16-21)
8. Certificación de incrementos anuales (folio 22)

1.4. ACTUACION ANTE LA PROCURADURIA.-

El día 28 de abril de 2015, la Procuraduría 12 Judicial II delegada ante los juzgados Administrativos de Sincelejo, en la cual se inadmitió la solicitud (folio 25), la misma que fue subsanada, el día 22 de junio de 2015, admitió solicitud y señalo fecha para celebrar la audiencia (folio43), la cual se llevó a cabo el 22 de julio de 2015.

En la audiencia celebrada el día 22 de julio de 2015, ante la Procuraduría 12 Judicial II delegada ante los juzgados Administrativos, se alcanzó el acuerdo conciliatorio entre el señor **RIGOBERTO SALGUERO SANDOVAL** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

1.5. LO CONCILIADO.-

Conocido los hechos y pretensiones del CONVOCANTE, manifestados en la conciliación extrajudicial, se le concedió la palabra al apoderado de la parte CONVOCADA, quien indico la decisión tomada por el Comité de Conciliación que representa en la relación con la solicitud, y aporta (folio 52-55), en original el acta de conciliación de fecha 22 de julio de 2015, por medio del cual se recomienda conciliar. Y propone a pagar al convocante lo solicitado de la siguiente forma:

1) Capital. Se reconoce en un 100%, 2) Indexación. Será cancelada en un porcentaje del 75%, 3) Pago. El pago se realizara dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, 4) Intereses. No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago, 5) El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal, 6) Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Se anexa el acta en 1 folio firmada por la Doctora Danny Katherine Sierra, Secretaria Suplente del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares Mediante Memorando No. 211-3541 del 22 de Julio de 2015, se reconoció la liquidación de IPC desde el 31 de mayo de 2008 hasta 22 de Julio de 2015, correspondiente al Sargento Primero (RA) Salguero Sandoval Rigoberto, reajuste a partir del 26 de Julio del 2000 hasta 31 de diciembre de 2004 más favorable, el valor Capital al 100% es de $12.263.411, el valor indexado al 75% es de $1.083.203 para un total a pagar de $13.346.614. Es importante aclarar que a folio 1 en la última casilla se ve reflejado el incremento a su asignación de retiro por un valor de $145.968, teniendo como valor que a futuro se le pagara como reajuste a su asignación de retiro la suma de $2.166.677. Las sumas reconocidas serán pagadas en la ciudad de Bogotá en la cuenta que aporte el apoderado del convocante junto con los demás documentos exigidos por la convocada a efectos de tramitar y cancelar los valores aquí conciliados.

La propuesta del convocado fue aceptada por la convocante y avalada por el Ministerio Público, con relación al concepto conciliado, cuantía y fecha de pago, en consideración a las pruebas documentales que obran en el expediente, y atendiendo que las acreencias solicitadas son conciliables, la acción no se encuentra caduca ni prescrita y el acuerdo presentado no resulta lesivo para la entidad convocado.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.-

En asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, procede la conciliación extrajudicial para precaver los conflictos de carácter particular y de contenido económico cuya controversia pueda adelantarse a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversia contractual, previstos en los Artículos 138, 140, 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. ACERCA DEL ACUERDO CONCILIATORIO.-

Conforme al Artículo 73 de la Ley 446 de 1998, en la decisión aprobatoria del acuerdo de conciliación por parte del juez, debe observarse: i) que se haya presentado las pruebas necesarias, es decir, que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo gocen de una sustentación probatoria suficiente como para deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado; ii) que el acuerdo no resulte lesivo al patrimonio público, y iii) no viole la Ley.

En el acuerdo celebrado por las partes y traído a esta instancia para su aprobación o no, observa el Despacho que el mismo cumple a cabalidad con los requisitos antes mencionados, a saber:

2.2.1. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS.

Al respecto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido:

> *"Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del Art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley[i] (...)".*

Siguiendo con la línea jurisprudencial de dicha Corporación, encontramos que:

> *"(...)*
>
> *Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público.*
>
> *(...)*
>
> *En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.*
>
> *(...)"*

Ahora bien, para determinar si en el *sub-lite* se cumple lo pertinente a este presupuesto, este Despacho estudiará el acervo probatorio obrante en el expediente, el cual fue relacionado en el acápite de pruebas y fueron éstas las que respaldaron lo reconocido patrimonialmente en la audiencia de conciliación celebrada el 16 de abril de 2015.

Observándose como fundamental el oficio N° 34364 del 28 de mayo de 2007, suscrito por el subdirector de prestaciones sociales, Capitán ® Edilberto Callejas Garay, visible a folio 6 y el oficio N° 44575 del 31 de mayo de 2012, suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales, Capitán ® Claudia Patricia Botero Ospina, visible a folio 9 plenario, en el que se da contestación a las solicitudes de la actuación administrativa del convocante, en esa oportunidad se expresó:

> *"En Respuesta al requerimiento recibido, el día 28 de mayo de 2007 bajo el No. 34364, mediante el cual solicita el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.*
>
> *El inciso segundo del artículo 217 de la Constitución Nacional, en su tener reza ¨La ley determinará el sistema de remplazos en las fuerzas militares, así*

como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio (..)¨.

Informo que el régimen prestacional del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerza Militares, se rige actualmente por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1211 de 1990, derogado parcialmente por el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, normas de carácter especial, que prevalece sobre las disposiciones de carácter general (Art. 5º Ley 57 de 1887).

Las normas antes citadas contemplan el principio de oscilación en el artículo 169 en los siguientes términos ¨*Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal*.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Por consiguiente en el reajuste de las asignaciones de retiro se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispuesto dichas normas.

Por lo expuesto el Gobierno Nacional, anualmente mediante decreto ejecutivo, reajusta las asignaciones de retiro con base en los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad. Utilizar mecanismo, formulas o sistemas de liquidación diferentes equivaldría a aplicar un sistema prestacional distinto al establecimiento en el régimen especial para la Fuerza Pública.

Por lo anterior es claro que a usted se le han hecho los reajustes que por ley corresponden como militar en goce de asignación de retiro.

Por lo expuesto es claro que no hay lugar a que se reajuste su asignación de retiro con base en el IPC.

"En Respuesta al requerimiento recibido, el día 31 de mayo de 2012 bajo el No. 44575, mediante el cual solicita el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997, cordialmente le informo: En primer término revisado su expediente prestacional se evidencio que le fue reconocida asignación de retiro a partir del 26 de julio de 2000 usted no devengaba dicha prestación al encontrarse en servicio activo.

El inciso segundo del artículo 217 de la Constitución Nacional, en su tener reza ¨*La ley determinará el sistema de remplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio (..)¨.*

Informo que el régimen prestacional del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerza Militares, se rige actualmente por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1211 de 1990, derogado parcialmente por el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, normas de carácter especial, que prevalece sobre las disposiciones de carácter general (Art. 5º Ley 57 de 1887).

Las normas antes citadas contemplan el principio de oscilación en el artículo 169 en los siguientes términos ¨*Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal*.

<u>Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.</u>

Por consiguiente en el reajuste de las asignaciones de retiro se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispuesto dichas normas.

Por lo expuesto el Gobierno Nacional, anualmente mediante decreto ejecutivo, reajusta las asignaciones de retiro con base en los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad. Utilizar mecanismo, formulas o sistemas de liquidación diferentes equivaldría a aplicar un sistema prestacional distinto al establecimiento en el régimen especial para la Fuerza Pública.

Aunado a lo anterior, se tiene que en cumplimiento a la normatividad especial que rige a los miembros de las FF.MM., su derecho se encuentra incurso en la figura de prescripción la cual determina que el reajuste seria posterior al año 2004 sin que se haya presentado desequilibrio con el IPC desde esa fecha.

Por lo anterior es claro que a usted se le han hecho los reajustes que por ley corresponden como militar en goce de asignación de retiro.

Por lo expuesto es claro que no hay lugar a que se reajuste su asignación de retiro con base en el IPC."

De lo expuesto, se colige que la entidad convocada no se permitió dar una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el señor **RIGOBERTO SALGUERO SANDOVAL**, a pesar de lo cual se inicia el correspondiente trámite ante la Procuraduría, el trámite extrajudicial aquí estudiado, donde la entidad convocada acepta y reconoce que negó el reconocimiento de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro o pensión, por el porcentaje más alto o más favorable entre el IPC, observándose que en el libelo de solicitud de conciliación extrajudicial reposa los documentos relacionados como pruebas que tiene derecho a la reliquidación (folio 12 – 21 del expediente), donde se consigna que el citado Rigoberto Salguero Sandoval, prestó sus servicios Fuerzas Militares – Armada Nacional como Sargento Primero, en el para que se realizara el control de legalidad del acuerdo llegado entre las partes; así las cosas, este presupuesto se encuentra satisfecho.

2.2.2. QUE EL ACUERDO NO SEA LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Esta célula judicial vislumbró que se encuentra dado el presupuesto antes mencionado, es decir, que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo al patrimonio público, por cuanto el ofrecimiento realizado por el Comité de conciliación de la entidad al convocante y aceptado por esté, se encuentra ajustado a lo establecido en la jurisprudencia y por debajo del monto pretendido por el convocante.

2.2.3. QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY.

De la misma manera, en la presente solicitud de conciliación extrajudicial, lo solicitado por el convocante solicita que sus asignaciones de retiro sean reajustadas con base en el IPC y se le cancele la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor; con respecto a este tema, nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se pronunció de la siguiente manera: Que el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:

"(…)

"Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

(…)"

De lo citado con antelación se infiere que, al ser favorable el reajuste de las asignaciones de retiro, como lo establece el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, se accederá a la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada por el señor **RIGOBERTO SALGUERO SANDOVAL** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Además, porque el Capital al 100% es de $12.263.411, el valor indexado al 75% es de $1.083.203 para un total a pagar de $13.346.614. Por el incremento a su asignación de retiro por un valor de $145.968, teniendo como valor que a futuro se le pagara como reajuste a su asignación de retiro la suma de $2.166.677. Las sumas reconocidas serán pagadas en la ciudad de Bogotá en la cuenta que aporte el apoderado del convocante junto con los demás documentos exigidos por la convocada a efectos de tramitar y cancelar los valores aquí conciliados.

No se observa entonces, por ningún lado que se presente una afectación del patrimonio público y menos la violación de la ley.

2.3.4. CONFORME A LA REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

En cuanto a este requisito, se considera que el mismo es necesario, toda vez que existe un acto administrativo que deba ser revocado, pues el oficio N° 8***No. 20762 del 13 de junio de 2007 y 28850 del 14 de junio de 2012***, niega lo solicitado por la convocante.

En conclusión, este Despacho judicial aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por el señor **RIGOBERTO SALGUERO SANDOVAL** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y los artículos 66 y 70 de la Ley 446 de 1998.

2.4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

Se reconocerá personería a la Doctora **HEIDY CAROLINA GARCÍA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.439 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 162.031 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del señor **RIGOBERTO SALGUERO SANDOVAL**, en el presente asunto bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- DECISIÓN:

Con fundamento en lo considerado anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de fecha 16 de abril de 2015, alcanzado entre la señora **RIGOBERTO SALGUERO SANDOVAL** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**, ante la Procuraduría 12 Judicial II para asuntos Administrativos, teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

TERCERO.-Se reconocerá personería a la Doctora **HEIDY CAROLINA GARCÍA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.439 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 162.031 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del señor **RIGOBERTO SALGUERO SANDOVAL**, en el presente asunto bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente al agente del Ministerio Público.

QUINTO.- Declarar terminada la presente conciliación, disponiendo que en firme esta providencia se expida copias de la misma y de las piezas procesales que soliciten las partes para los fines pertinentes.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Procuraduría de origen para el archivo definitivo, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo oral

LMFA